



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0629/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2014-0036, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por Maribel Burgos Díaz contra la Sentencia civil núm. 509/2010, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida en casación y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 509/2010, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por Thomas Julius Heinz Till en contra de Maribel Burgos Díaz, en relación con el menor de edad Thomas Javier; en consecuencia, suspendió de manera temporal el régimen de visitas concedido a la señora Maribel Burgos Díaz, respecto al menor, por un mes, para que posteriormente pueda visitar y tener contacto con el menor por el término de una hora fijada en horario de 3:00 p.m. a 4:00 p.m., el día lunes de la tercera semana de cada mes, en la Oficina del Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, conjuntamente con una psicóloga de dicha oficina, y ordenó a los señores Thomas Julius Heinz Till y Maribel Burgos Díaz someterse a terapia familiar con un profesional de la conducta humana por un período de dos (2) meses a partir de la fecha de la sentencia, una vez en la semana, o por el que el profesional recomiende.

La sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 562/2010, del treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena, del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente, Maribel Burgos Díaz, interpuso el presente recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010); mediante el referido recurso pretende que la Sentencia civil núm. 509/2010, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), sea casada con todos sus efectos legales, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acción de amparo interpuesta por Thomas Julius Heinz Till y suspendió de manera temporal el régimen de visitas a la señora Maribel Burgos Díaz, respecto a su hijo Thomas Javier, fundamentándose en los motivos siguientes:

a. *CONSIDERANDO: Que el señor Thomas Julius Heinz Till alega en síntesis en su escrito inicial de demanda que en una relación marital que llevaba con la señora MARIBEL BURGOS DÍAZ, procreó al niño THOMAS JAVIER; que su hijo THOMAS JAVIER se encontraba cumpliendo con el régimen de visitas que fue ordenado mediante sentencia el día 07.08.2010 en horas de la tarde y llamó a su padre que lo fuera a buscar porque su madre lo estaba agrediendo físicamente por lo que él hizo forman denuncia ante la Unidad de Género del Distrito Judicial de Puerto Plata; que el niño THOMAS JAVIER no quiere visitar a su madre por el temor a las agresiones de que fue víctima, por lo que hace de nuestro conocimiento en razón de que la sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordena el régimen de visitas a la madre; que el artículo 325 de la Ley 136-03 reza lo siguiente: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratados internacionales y este Código, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso en el derecho común”, etcétera.*

*b. CONSIDERANDO: Que de los documentos que obran en el expediente así como de las declaraciones de la parte demandante, fueron fijados los hechos siguientes: a) Que el señor THOMAS JULIUS HEINZ TILL mediante su escrito inicial de demanda en acción de amparo de fecha 03.09.2010 nos solicita que le sea suspendido el régimen de visitas de su hijo de 9 años THOMAS JAVIER, a su madre MARIBEL BURGOS DÍAZ motivado a que en fecha 07.08.2010 el niño THOMAS JAVIER lo llamó que lo fuera a buscar porque su madre lo estaba golpeando; b) Que este tribunal fijó audiencia para el día 09.09.2010 y las mis fue aplazada para el día siguiente (10.09.2010) a los fines de que la demandada MARIBEL BURGOS fuera citada nuevamente, y en el momento de que fue citada personalmente le comunicó al alguacil MARCOS WILKINS DÍAZ, Ordinario del Juzgado de Paz de este municipio, que no iba a ir a ningún lado y que no le interesa; c) Que el niño THOMAS JAVIER expresó en la entrevista realizada en cámara de consejo por Nos en fecha 10.09.2010, que no quiere visitar a su madre porque el la quiere visitar cuando el quiera ir porque su madre le da con chancleta y con correa y que también le da chancletazo a su hermanito menor y que solo quiere visitar a su madre una sola vez al mes y que estará dispuesto a aceptar la sugerencia nuestra de que la visita sea en este tribunal en presencia de la sicóloga; d) Que el señor THOMAS HEINZ TILL declaró en la audiencia que esta preocupado porque la señora MARIBEL BURGOS le dijo que su niño va a morir dentro de un mes y que ella se liga con personas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que son delincuentes y pueden hacerle daño a él y a su hijo; e) Que remitido el presente expediente ante la Procuradora Fiscal ante este tribunal para fines de opinión, solicitó entre otras cosas que le sea suspendido el régimen de visitas de manera temporal por un año a la señora MARIBEL BURGOS de su hijo THOMAS JAVIER a los fines de que se someta a un tratamiento psicoterapéutico y que posteriormente también se sometan el padre y el niño con el mismo profesional a un tratamiento similar a fin de que mejoren su condición afectiva con relación a la madre del niño.*

*c. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley 136-03 todo niño, niña y adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la Constitución, tratados internacionales y este Código, a cuyos fines procederá conforme a los plazos y procedimientos establecidos para dicho recurso en el derecho común; y en tal virtud con la conducta denunciada por el madre y el propio niño de que la madre lo golpea con chancleta y correa; esta cometiendo maltrato y violencia en contra de su hijo THOMAS JAVIER, según se establece en el artículo 56-1 de la Constitución de la República: (...).*

*d. CONSIDERANDO: Que si este tribunal estima que procede acoger la presente acción de amparo, ordenando la suspensión del régimen de visitas de manera temporal a la padre, pero considerando que el principio V del Código para el Sistema de Protección d los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, dispone: El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos; y por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes, y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas, este tribunal entiende que conocedor de los problemas que se han suscitado de manera consuetudinaria a la relación padre-madre e hijo, tienen su origen en una excesiva protección que el padre en su condición de tener la guarda y ser con la única persona que convive en su casa, el niño ha ido anulando la figura materna; quien no ha podido manejar la situación adecuadamente, quizás por los problemas psicológico que en el pasado le afectó, lo que según diagnóstico de la psicóloga que la trataba conforme a lo documento que obra en la otra demanda relacionada al mismo caso, estaban superados; por lo que este tribunal estima que aras de proteger el interés superior del niño procede acoger lo solicitado por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes en cuanto ordenar a las partes asistir por ante un profesional de la conducta para que los trate en cuanto a los problemas supracitados; tomando en cuenta además el principio VIII de este mismo código en cuanto a que la familia es responsable en primer término de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute de sus derechos fundamentales.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación y demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente, Maribel Burgos Díaz, depositó un escrito contentivo del recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), contra la Sentencia civil núm. 509/2010, por medio del cual solicita que la referida sentencia sea casada. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

a. Considera que el juez del tribunal *a-quo*, al ponderar los documentos que conformaban la acción de amparo, omitió ponderar una carta dirigida por esta a la fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual fue depositada el treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), argumentando:

*En consecuencia, este documento fundamental para la solución del caso no fue considerado ni se hace referencia a él, en las motivaciones de la sentencia, ya que el Ministerio Público al momento de emitir su opinión respecto al proceso relativo al amparo, tenía conocimiento de de la falta cometida por el padre del menor Thomas Javier, no había visitado a la madre en la fecha indicada, en la solicitud de amparo según lo expresa la parte demandante, ya que en fecha 30 de agosto le fue comunicada a dicha magistrada que el señor Thomas Heinz, padre del menor, estaba incumpliendo con los requerimientos de la sentencia 204-2009, que regulaba el régimen de visita del menor y que estaba siendo alterado.*

b. “En consecuencia resulta evidente que la sentencia incurre en falta de base legal, por las razones ya expresadas y como consecuencia de ello somos de opinión que la misma debe ser casada”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. La sentencia objeto del recurso de casación viola la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Para justificar tal planteamiento, expone que

*la constitución de la república, los tratados internacionales, pero más aún el sentido común establece que todos somos iguales ante la ley. En el caso de la sentencia que recurrimos existen pruebas evidentes de violación de la ley y sobre todo el sentido de equidad de las parte en litigio, toda vez que la señora Maribel Burgos, ha sido afectada con una decisión que surge como resultado de una iniciativa suya en procura del cumplimiento del régimen de visitas de su hijo. Es decir el tribunal al disponer la variación del régimen de visitas contradice el espíritu del reclamo hecho por la madre, en el sentido de que no se estaba cumpliendo con el régimen de visita de manera regular, razón por la cual deposito por ante la jurisdicción correspondiente al debido reclamo; sin embargo la decisión en vez de resolver este reclamo agrava la relación natural en que descansa el vínculo madre e hijo, consagrado en el artículo 97, de la ley 136-03 o Código del Menor cuando Dispone: Él niño, niña o adolescente, tiene derecho a tener contacto permanente con su padre o madre, aun en los casos en que uno de estos no tenga la guarda´.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación y demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

En ocasión al recurso de casación interpuesto por Maribel Burgos Díaz, la parte recurrida, Thomas Julius Heinz Till, depositó su memorial de defensa el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010), mediante el cual solicita que se rechace el recurso y, en consecuencia, que la Sentencia civil





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 509-2010, sea confirmada en todas sus partes, alegando, en síntesis, lo siguiente:

a. *Vamos a analizar, el primer medio presentado, lo basan los recurrentes en el sentido de que el día 30/08/2010, ellos realizaron una carta dirigida a la Magistrada Fiscal Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, y que esa carta no fue ponderada por el Juez, cosa ésta que es totalmente incierto, pues, la parte recurrente a pesar de haber sido citada en dos ocasiones, nunca compareció a la audiencia, por lo que el Juez no podía evaluar documentos que no le fueron aportados al debate del proceso. Fíjense Honorables Jueces, que se trató de un recurso de amparo, lo cual es un recurso constitucional, y conforme a la ley que rige este procedimiento, las partes son las que deben aportar las pruebas ante el Juez, y como estos no comparecieron no aportaron ningún tipo de pruebas, por lo que no le pueden exigir al Juzgador que evalúen documentos que ellos no aportaron, por lo que su recurso no tiene asidero jurídico y debe ser rechazado.*

b. *El segundo medio lo basamos en la violación de la ley de que ella es quien acude al Juez a solicitar un régimen de visitas, esto es incierto, toda vez que el recurrido quien acude ante la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes para que se le suspenda el régimen de visitas por todas las violaciones a las leyes penales y al Código del Menor que estaba cometiendo la madre, ya que le practicaba sexo oral a su propio hijo y lo golpeaba, suspendiendo la Defensora de Menores el régimen de visitas, lo que ésta no acató, por lo que se acudió ante el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata y se interpuso el recurso de amparo para garantizar los derechos del menor, por lo que los recurridos faltan a la verdad diciendo que son ellos los que han acudido a las autoridades, todo lo expuesto se puede comprobar mediante la sentencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quien es que apodera el Juez y cuál parte estuvo presente, por lo que éste, según los medios señalados debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

**6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia son, entre otras, las siguientes:

1. Informe psicológico realizado a Maribel Burgos Díaz, por la Licda. Asia A. Almonte, psicóloga clínica, el doce (12) de octubre de dos mil siete (2007).
2. Informe socio familiar realizado al menor Thomas Heinz Burgos el doce (12) de enero de dos mil nueve (2009), por la licenciada Marianela Guzmán, trabajadora social del Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata.
3. Sentencia civil núm. 204/2009, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), que modificó el régimen de visitas de Maribel Burgos Díaz respecto al menor Thomas Javier Heinz Burgos.
4. Sentencia civil núm. 509/2010, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), en ocasión de la acción de amparo incoada por Thomas Julius Heinz Till.
5. Acto núm. 562/2010, del treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matás, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 509/2010 a Maribel Burgos Díaz.

6. Memorial de casación depositado por Maribel Burgos Díaz ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), contra la Sentencia civil núm. 509/2010.

7. Instancia contentiva de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia civil núm. 509/2010, descrita, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010).

8. Notificación de auto, copia de memorial de casación contra la Sentencia civil núm. 509/2010 y emplazamiento, contenido en el Acto núm. 1113/2010, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Marcos Wilkins Díaz Luna, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Puerto Plata.

9. Memorial de defensa depositado por Thomas Julius Heinz Till ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010).

10. Resolución núm. 4118-2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), declarando su incompetencia para conocer el recurso de casación incoado por Maribel Burgos Díaz.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz del maltrato, agresiones físicas y violencia ejercidas por Maribel Burgos Díaz contra el menor Thomas Javier –hijo en común procreado durante el matrimonio con el señor Thomas Julius Heinz Till– mientras este se encontraba con esta en una de las visitas realizadas en ocasión al cumplimiento del régimen de visitas fijado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 204/2009, del veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), que a su vez modificó la Sentencia civil núm. 585, del diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007). Como consecuencia de lo anterior, Thomas Julius Heinz Till interpuso una acción de amparo en contra de Maribel Burgos Díaz, en aras de proteger la integridad física del menor.

El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de la acción de amparo, mediante su Sentencia núm. 509/2010, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), acogió como buena y válida la demanda en acción de amparo incoada por Thomas Julius Heinz Till, suspendió de manera temporal el régimen de visitas a la señora Maribel Burgos Díaz y ordenó a los señores Thomas Julius Heinz Till y Maribel Burgos Díaz asistir a terapia con un profesional de la conducta a fin de mejorar sus relaciones personales entre ellos y con el menor.

No conforme con dicha decisión, Maribel Burgos Díaz interpuso un recurso de casación, del cual este tribunal se encuentra actualmente apoderado, en ocasión de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la Resolución núm. 4118-2014, del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia para conocer del referido recurso de casación y remitió el expediente ante este Tribunal Constitucional.

#### **8. Competencia**

Previo a adentrarnos en el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en cuenta las particularidades del mismo, es menester que este tribunal tenga a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. La parte recurrente, Maribel Burgos Díaz, sometió un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil seis (2006), contra la Sentencia civil núm. 509-2010, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Tribunal de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), en ocasión de una acción de amparo incoada por Thomas Julius Heinz Till en su contra, por maltratos, agresión física y violencia cometidos por ésta contra el menor Thomas Javier.

b. Mediante la Resolución núm. 4118-2014, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso de casación interpuesto por Maribel Burgos Díaz, remitiendo el expediente a este tribunal, bajo el argumento de que *aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 14 de octubre de 2010, de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, promulgada el tres (3) de noviembre de dos mil seis (2006)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

*En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.*

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión constitucional en materia de amparo, en aras de resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso – conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, mediante la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en el artículo 7, numerales 11, 4 y 5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión constitucional en materia de amparo y, posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, igualmente, que la aplicación de los principios previamente explicados se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantizar el acceso al recurso de aquellos recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual el Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica similar, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado –correctamente, esto es, sin falta alguna– por la señora Maribel Burgos Díaz el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), durante la vigencia de la Ley núm. 437-06, y que fue declinado –en el año dos mil catorce (2014) – por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para el Tribunal Constitucional, bajo el alegato de que ya la Suprema Corte de Justicia no tenía competencia para conocer del referido asunto, pues por tratarse de una decisión dictada por el juez de amparo, no era susceptible de recurso de casación, solo del recurso de revisión –y de tercera– ante el Tribunal Constitucional, en la forma y condiciones establecidas por la Ley núm. 137-11 ya vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la señora Maribel Burgos Díaz, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, en aplicación de la Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006)<sup>1</sup>, ley vigente al momento de la interposición del recurso, por lo que procede aplicar el criterio del precedente al que nos referimos en los párrafos anteriores, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación de que se trata en uno de revisión constitucional en materia de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los

---

<sup>1</sup> Derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la citada ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

d. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que se aplica el numeral 3), ya que el conocimiento del mismo permitirá a este tribunal reorientar y redefinir la jurisprudencia presentada por la Suprema Corte de Justicia en relación con su competencia para conocer de los recursos de casación que fueron incoados antes de la promulgación de la Ley núm. 137-11, todo con miras a salvaguardar los derechos fundamentales en cuestión. En adición, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional posee relevancia y trascendencia constitucional, en la medida en que le permitirá continuar con el desarrollo de su criterio respecto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los de las personas adultas y respecto a la obligación de mantenimiento del vínculo y contacto con el padre o madre, aún en los casos en que uno de estos no ostente la guarda del menor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

A. En cuanto al recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, Maribel Burgos Díaz interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia civil núm. 509/2010, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, que como tribunal de amparo conoció de la acción de amparo interpuesta por Thomas Julius Heinz Till, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), procurando que la decisión sea casada, alegando que el referido tribunal omitió ponderar, entre los documentos del caso, una carta enviada por ella el veintiocho (28) de agosto de dos mil diez (2010), y depositada ante el Ministerio Público el treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), donde informaba del incumplimiento del padre respecto al régimen de visitas del menor, por lo que, al no haber analizado el contenido de la misma, la sentencia recurrida incurre en falta de base legal; y alegando que la sentencia incurre en violación del artículo 97 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone “el niño, niña o adolescente, tiene derecho a tener contacto permanente con su padre o madre, aun en los casos en que uno de estos no tenga la guarda”.

b. Sobre el primero de los motivos alegados por la recurrente en revisión, esencialmente esta destaca la falta de ponderación de pruebas, sosteniendo que de haber sido considerada la comunicación enviada por ésta y depositada ante el Ministerio Público el treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), donde informaba del incumplimiento del padre respecto al régimen de visitas del menor y que el menor no había visitado a la recurrente en la fecha que según



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la parte recurrida cometió la vulneración a los derechos fundamentales del menor Thomas Javier, el juez habría fallado de otra manera.

c. Conforme se desprende del escrito contentivo del recurso, el segundo motivo de la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida, al ordenar la suspensión temporal del régimen de visitas respecto de su hijo Thomas Javier, incurre en una trasgresión del anteriormente citado y transcrito artículo 97 de la Ley núm. 136-03, porque el mismo priva al menor de tener contacto permanente con su madre.

d. Ahora bien, de la glosa procesal del presente recurso constatamos que los documentos depositados por la parte recurrente para hacer valer sus pretensiones son los siguientes: 1) *Sentencia número 509/2010*; 2) *Sentencia número 204/2009*; 3) *Comunicación enviada a la Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de Puerto Plata, en fecha 30/08/2010*; 4) *Acto de notificación de sentencia número 562/2010*; 5) *Informe Socio Familiar de fecha 12 de enero de 2009*; y 6) *Evaluación terapéutica realizada a la señora Maribel Burgos Díaz*. No obstante, la comunicación que la recurrente alega que no fue ponderada por el juez de amparo, conforme se desprende del análisis de la sentencia y los argumentos vertidos por las partes, no consta en los documentos que conforman el expediente relativo a la acción de amparo, como tampoco consta la comparecencia de Maribel Burgos Díaz a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citada, motivo por el cual este tribunal entiende la imposibilidad de que haya sido valorada por el juez de amparo.

e. De ahí que el juez de amparo manifestara en su argumentación que ponderó y valoró no solo los documentos depositados en el expediente, sino también las declaraciones vertidas tanto por la parte demandante en audiencia como los resultados de la entrevista realizada en cámara de consejo al niño





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Thomas Javier, sin que pueda imputársele la falta argumentada por la recurrente Maribel Burgos Díaz. Los documentos referidos son los que citamos a continuación:

*a) fotocopia de la sentencia número 274-2008-00182 emitida en fecha cinco (5) de junio de dos mil ocho (2008), por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata; 2) fotocopia del acta de acuerdo de fecha cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010), por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de San Felipe de Puerto Plata; 3) copia de la citación de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil nueve (2009), al señor Thomas Julius Heinz Till; 4) copia del acta de acuerdo de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009); 5) copia de la comparecencia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010); 6) copia del acta de denuncia de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010); 7) instancia recibida en fecha tres (3) de septiembre de dos mil diez (2010) suscrita por el Lic. Franklin Martínez; 8) auto número 00171/2010 dictado por este tribunal en fecha siete (7) de septiembre de dos mil diez (2010); 9) acto número 934/2010 de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diez (2010), por el ministerial Marcos Wilkis Díaz, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

f. En cuanto al argumento de que la suspensión del régimen de visitas trasgrede el artículo 97 de la Ley núm. 136-03<sup>2</sup>, precisamos que en lo concerniente a los derechos del niño, niña y adolescente, conforme establece la Constitución de la República en su artículo 56:

---

<sup>2</sup> El artículo 97 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone lo siguiente: Obligación Mantenimiento de Vínculo. - *El niño, niña o adolescente tiene derecho a tener contacto permanente con su padre o madre, aún en los casos en que uno de éstos no tenga la guarda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.*

g. En el mismo sentido, la Ley núm. 136-03 consagra como principio el interés superior del niño, niña o adolescente y establece que:

*El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.*

h. Dicho principio establece además que, para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente en una situación concreta, se deben apreciar los siguientes elementos:

- a. La opinión del niño, niña y adolescente;*
- b. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común;*
- c. La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo;*
- d. La indivisibilidad de los derechos de los humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y de los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.*

i. En relación con la sentencia recurrida, el Tribunal constata que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata se basó, en apretada síntesis, en las siguientes consideraciones:

*CONSIDERANDO: Que tal y como expresa el SR. THOMAS JULIUS HEINZ TILL, en su acción de amparo, en una relación que mantuvo por cierto tiempo con la SRA. MARIBEL BURGOS, procrearon al niño THOMAS JAVIER, el que después de haberse separado le fue concedida la guarda legal de su hijo, fijándole un régimen de visitas a la madre; pero debido a que las desavenencias que motivaron la separación de THOMAS JULIUS y MARIBEL se mantienen aun después de separados los problemas han persistido durante todo el tiempo, que ha motivado variar intervenciones por los diferentes órganos de este tribunal; siendo esta acción de amparo una de las intervenciones; en la que el demandante alega que el día 07.08.2010 su hijo lo llamó para que lo fuera a buscar porque la madre lo estaba maltratando dándole golpes y posteriormente el día 17.08.2010 la madre diciéndole al padre según las declaraciones escuchadas en audiencia que el problema no iba a durar mucho porque el niño iba a morir en un mes.*

*(...)*

*(...) Este Tribunal entiende que conocedor de los problemas que se han suscitado de manera consuetudinaria a la relación padre-madre-hijo, tiene su origen en una excesiva protección que el padre en su condición de tener la guarda y ser con la única persona que convive*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en su casa, el niño ha ido anulando la figura materna; quien no ha podido manejar la situación adecuadamente, quizás por los problemas psicológico que en el pasado le afectó, lo que según diagnóstico de la psicóloga que la trataba conforme a documento que obra en la otra demanda relacionada al mismo caso, estaban superados; por lo que este tribunal estima que en aras de proteger el interés superior del niño procede acoger lo solicitado por la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes en cuando ordenar a las partes asistir por ante un profesional de la conducta para que los trate en cuando a los problemas supracitados; tomando en cuenta además el principio VIII de este mismo código en cuanto a que la familia es responsable en primer término de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute de sus derechos fundamentales.*

j. En ese tenor, conviene pues, referirnos a lo alegado por la parte recurrente sobre la afectación que supone para ella la variación del régimen de visitas dispuesta por el juez de amparo y el argumento de que “la decisión en vez de resolver este reclamo agrava la relación natural en que descansa el vínculo madre e hijo consagrado en el artículo 97 de la ley 136-03”.

k. Al analizar el segundo dispositivo del fallo de la sentencia recurrida, este tribunal considera que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la suspensión del régimen de visitas por tratarse de una medida temporal, lo que persigue es precisamente priorizar los derechos del niño sobre aquellos de sus padres y permitir que los problemas de índole psicológica de la madre puedan ser superados con la ayuda de expertos a fin de lograr que la relación entre la madre y el niño mejore, y que sea preservado el régimen de visitas bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, pero sin que sea lesionado el mantenimiento del vínculo con la madre, sino en aras de proteger la integridad personal y el respeto a la dignidad y los derechos del niño:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Suspende de manera temporal el régimen de visitas a la señora MARIBEL BURGOS DIAZ, de su hijo THOMAS JAVIER (por un mes) a partir del día de hoy 17.09.2010, para que a partir del día dieciocho (18) del mes de octubre la señora MARIBEL BURGOS DÍAZ, pueda visitar y tener contacto con su hijo THOMAS JAVIER por el término de una (1) hora de 03:00 P.M. a 04:00 P.M. todos los lunes de la tercera semana de cada mes en la Oficina del Equipo Multidisciplinario de este tribunal conjuntamente con la sicóloga de dicho equipo, debiendo el padre traer al niño pero no compartir en el momento de la visita con la madre y el niño a menos que la madre así lo acepte.*

1. Al tenor de lo dispuesto anteriormente, precisamos que al analizar la actuación del juez de amparo, este tribunal considera que la misma fue correcta y que el juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata tomó en consideración las reglas del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y los derechos del menor, primando en todo caso el interés superior del niño; en tal virtud, la suspensión de manera temporal del régimen de visitas a Maribel Burgos Díaz respecto del menor Thomas Javier, ordenada por el juez de amparo –por considerar que las actuaciones de la madre atentaban contra la integridad, seguridad y bienestar del menor– partiendo del principio del interés superior del niño, no contraviene en modo alguno las disposiciones respecto a la obligación de mantenimiento del vínculo del niño con su madre.

m. En síntesis, al ponderar si en la especie se ha producido la trasgresión del artículo 97 de la Ley núm. 136-03 y las afectaciones denunciadas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, producto de la falta de ponderación de pruebas y la trasgresión por parte del juez de amparo, en la Sentencia civil núm. 509/2010, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), este tribunal constitucional determina que no se encuentran configuradas tales trasgresiones y, por tanto, no se ha materializado violación alguna en perjuicio de los derechos de Maribel Burgos Díaz, que ameriten acoger su pedimento y, en consecuencia, revocar la sentencia de marras; por lo tanto, ha lugar a rechazar, como al efecto se rechaza, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

B. En cuanto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia:

a. En el presente caso, la recurrente, Maribel Burgos Díaz, también incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según consta en la instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), cuestión a la cual este tribunal constitucional no se referirá por considerar que dicha demanda carece de objeto, en razón de que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo será rechazado mediante esta misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la señora Maribel Burgos Díaz contra la Sentencia civil núm. 509/2010, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia civil núm. 509/2010.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Maribel Burgos Díaz; y a la parte recurrida, Thomas Julius Heinz Till, así como al procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional y de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Maribel Burgos Díaz, en relación a la Sentencia núm. 509/2010, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En la primera parte de este voto se plantea la misma tesis desarrollada en los votos presentados en las sentencias TC/0356/14, del veintitrés (23) de diciembre; TC/0196/15, del veintisiete (27) de julio; TC/0236/15, del veinte (20) de agosto; TC/0395/15, del dieciséis (16) de octubre; TC/0413/15, del veintiocho (28) octubre; TC/0431/15, del treinta (30) de octubre, a los cuales nos remitimos. En dicha tesis se destaca que en especies como las que nos ocupa el Tribunal Constitucional no tiene la necesidad de aplicar la técnica de la “recalificación”.

3. Por otra parte, mediante la decisión tomada por la mayoría, este tribunal rechaza el recurso y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. No estamos de acuerdo con la indicada decisión, ya que consideramos que el recurso debió acogerse, revocarse la sentencia y declararse inadmisibles la acción de amparo. En los párrafos que siguen explicaremos las razones de la disidencia.

4. En la especie, el conflicto se origina a raíz de alegados maltratos, agresiones físicas y violencia ejercidas por la señora Maribel Burgos Díaz, contra el menor Thomas Javier, razón por la cual el padre, señor Thomas Julius Heinz Till, interpuso una acción de amparo en fecha tres (3) de septiembre de dos mil diez (2010), con la finalidad de que se suspendiera el régimen de visita otorgado a la madre, el cual fue fijado por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 204/2009, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil nueve (2009), que a su vez modificó la Sentencia civil núm. 585, de fecha diez (10) de septiembre de dos mil siete (2007). La acción de amparo fue acogida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante su Sentencia núm. 509/2010, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), objeto del recurso que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En este sentido, consideramos que en el presente caso procedía revocar la sentencia recurrida y declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de lo establecido en la letra c) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06, vigente al momento de conocerse la indicada acción de amparo. Esto así, porque el juez de amparo no es el órgano previsto para resolver las dificultades que se originan en materia de régimen de visitas establecido en beneficio de uno de los padres de un menor; sino ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones ordinarias, y siguiendo el procedimiento previsto en la Ley núm. 136-06, Código de Niños, Niñas y Adolescentes.

6. Cabe destacar que en el artículo 78 de la indicada ley se establece que *“[ta]nto la suspensión como la pérdida y recuperación de la autoridad parental será pronunciada por la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones civiles, previo procedimiento contradictorio y tomando en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente”*.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por otra parte, el Tribunal debió acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar inadmisibile la acción de amparo por las razones anteriormente expuestas.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 509/2010, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**